



Todo lo que debes saber sobre las Faltas Gravísimas

¡Hola!

Esta es la tercera entrega de la #CartillaOCDI, aquí encontrarás todos los temas relacionados con las faltas gravísimas. Te invitamos a seguir leyendo y a compartir la información aquí consignada.

Faltas Gravísimas



La ley disciplinaria clasifica las faltas en leves, graves y gravísimas. En lo que concierne a estas últimas, solamente pueden ser consideradas como tales las así calificadas en la Ley; es por ello que tanto la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019, que aún no ha entrado en vigencia, las consagran de forma explícita.

Como novedad legislativa, resulta pertinente distinguir que mientras la Ley 734 de 2002 contiene un listado general de las faltas gravísimas, a lo largo del artículo 48; la Ley 1952 de 2019 las reúne en un capítulo, donde las agrupa en consideración a las siguientes temáticas o bienes jurídicos objeto de protección: faltas que guardan relación con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho internacional Humanitario; la libertad y otros derechos fundamentales; la contratación pública; el servicio o la función pública; el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; la hacienda pública; la acción de repetición; la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente; la intervención en política; el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales; la moralidad pública; el régimen penitenciario y carcelario, y la comisión de delitos típicamente descritos en la legislación penal.

Teniendo en cuenta algunas de las faltas gravísimas que se consideran más relevantes, y con mayor afinidad con la misionalidad de la Secretaría Distrital del Hacienda, vale la pena hacer referencia en esta cartilla a las siguientes:

FALTAS GRAVÍSIMAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

El artículo tercero del Estatuto Contractual -Ley 80 de 1993- señala que los servidores públicos tienen el deber de utilizar la contratación estatal para buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades en la consecución de dichos fines.

En consecuencia, “cuando se asume cualquier rol en la actividad de contratación, deben guardarse los más estrictos estándares de cuidado en representación de la entidad, para con ello proteger el ‘contrato estatal’”¹. En este sentido, cualquier conducta que desconozca o tenga por objeto afectar la actividad contractual genera responsabilidad disciplinaria, siendo del caso advertir que, por regla general, las conductas relacionadas con la contratación constituyen “faltas gravísimas” y, además, pueden aparejar también responsabilidad penal².

El artículo 48 de la Ley 734 de 2002, entre los numerales del 29 al 34, establece como faltas disciplinarias gravísimas relacionadas con la Contratación Pública³, las siguientes:

Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales. Los elementos de esta falta fueron analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2003.

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con:

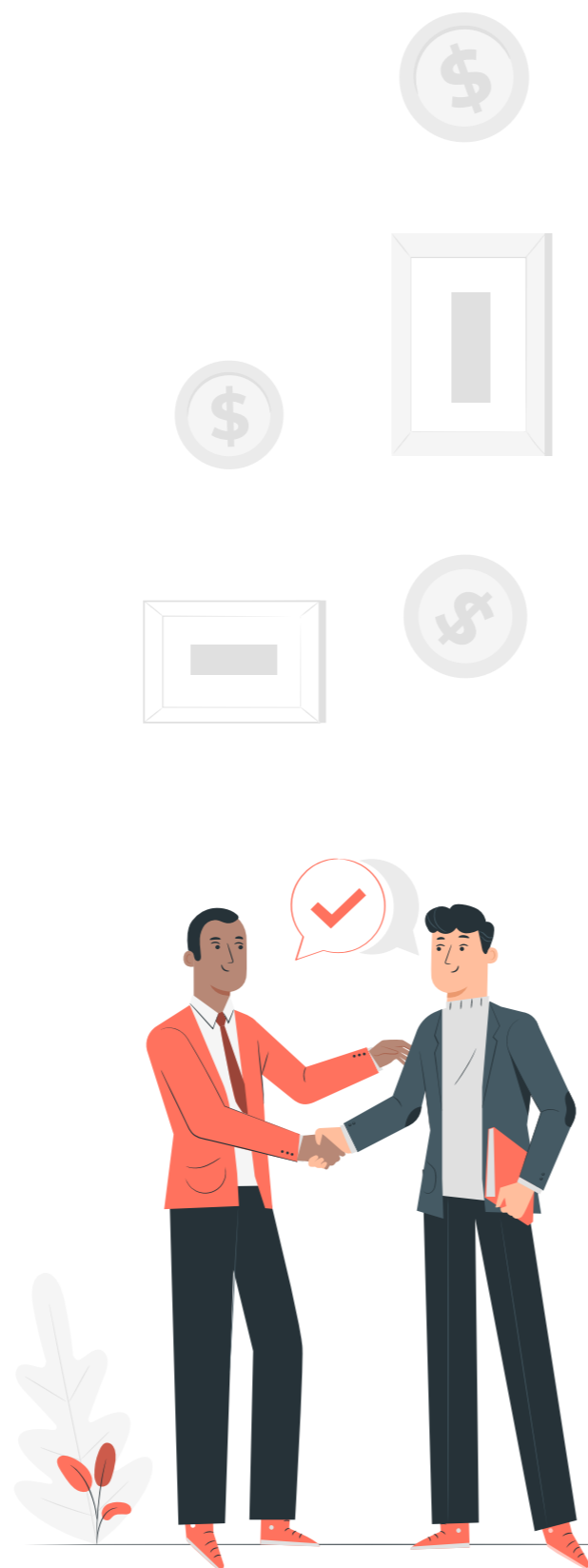
- (i) Persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley,
- (ii) Omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución,
- (iii) Sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

En relación con las causales de incompatibilidad e inhabilidad, se puede consultar el aparte de la Cartilla que desarrolla este tema particular.

¹ Cartilla de las Principales tipologías que derivan en actos de corrupción. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Bogotá. Junio de 2018.

² Artículos 408 a 410 A del Código Penal, o incluso otros que suelen figurar en este contexto.

³ Al respecto se consultó, entre otros, el artículo: “La tipificación de las faltas disciplinarias en materia de contratación estatal”. Autor: María Cecilia M. Causland, con la colaboración de Claudia Espósito Vélez, en Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen II. Instituto de Estudios del Ministerio Público- Procuraduría General de la Nación. Julio de 2007.



Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual:

- (i) En DETRIMENTO del patrimonio público,
- (ii) Con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

La segunda parte de la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005, en el entendido de que “(...) la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen estos principios”.

La Ley 80 de 1993 establece entre los principios, los siguientes:

Principio de transparencia – Artículo 24 de la Ley 80 de 1993: En virtud de este principio, la escogencia del contratista del Estado debe realizarse a través de un procedimiento diáfano e imparcial, que permita la aplicación, exclusivamente, de criterios objetivos de selección, aún en los casos de contratación directa.

Se puede actuar en contravía de este principio, por ejemplo, cuando:

- Se realizan convocatorias para suscribir contratos individuales para el apoyo logístico, infraestructura y desarrollo de las actividades establecidas en algún programa de la SDH, a pesar de saberse que su finalidad y alcance es el mismo y que, por lo tanto, podrían contratarse con un único proveedor. Esta figura se conoce como “fraccionamiento de objeto contractual” y podría tener como finalidad eludir el trámite de una licitación pública.
- Se omite la realización de un proceso competitivo para la selección objetiva o se aparenta su realización, para direccionar la asignación del contrato a un proponente previamente determinado.
- Se presenta una necesidad contractual inexistente para justificar que se adelante un proceso contractual, por ejemplo la adquisición de bienes o equipos, a pesar de que los existentes se encuentran en perfecto estado.



Principio de Economía: Busca garantizar que los procesos contractuales sean ágiles y que resulten lo menos onerosos posible para la entidad estatal y para el contratista. Así mismo alude al cumplimiento de las reglas procedimentales.

- Así, por ejemplo, una entidad pública no puede celebrar contratos sin que se le asigne la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Principio de Responsabilidad: se refiere a las consecuencias que genera, para los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes legales; aspecto que encuentra regulación especial en el artículo 51 de la Ley 80 de 1993.



No obstante, también se cuentan entre los principios de la contratación pública: la selección objetiva, la buena fe, la publicidad, la igualdad, la libre concurrencia y la planeación.

Declarar la CADUCIDAD de un contrato estatal o darlo por TERMINADO sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 exige la presencia de tres elementos para la declaración de caducidad:

- (i) El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- (ii) Que este incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.
- (iii) Que se evidencie que este incumplimiento y afectación grave del contratista puede conducir a la paralización del contrato.

Así mismo, las causales de terminación del contrato se encuentran contenidas en el artículo 17 de La ley 80 de 1993:

- (i) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- (ii) Muerte o incapacidad física permanente.

Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual ⁴.

La urgencia manifiesta permite efectuar una contratación directa y, por lo tanto, lo que se reprocha no es obviar, por ejemplo, el trámite de una licitación pública, sino justificarla en una causal que no sea verdaderamente excepcional.

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

No exigir, el supervisor o el interventor:

- (i) La calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal.
- (i) O, en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias.
- (i) Certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

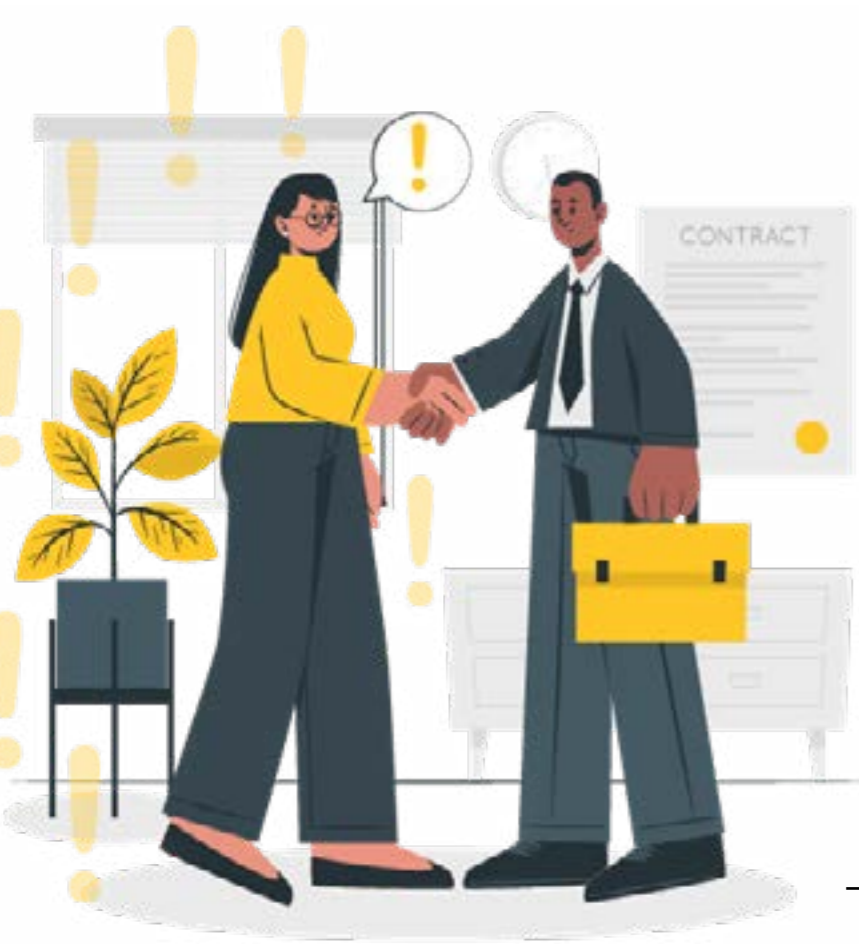
También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento ⁵.

Cabe recalcar que los supervisores, al igual que los demás servidores públicos, no pueden alegar, para eximirse de responsabilidad, que no conocen las funciones y actividades que deben realizar en el ejercicio de su función, pues es su obligación legal actualizar su conocimiento, entender la dinámica y alcance de sus obligaciones y cumplirlas de manera diligente.

⁵ Numeral modificado por el párrafo 1o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Ejemplo:

En esta medida puede incurrir en falta un supervisor que: (i) no realiza un seguimiento juicioso del contrato y tan solo "se atiene a la palabra del contratista"; (ii). Que autoriza los pagos de productos no entregados o que no cumplen con los requisitos de calidad o en general sobre los que se contrató; (iii). Que es permisivo con el contratista y autoriza injustificadamente prórrogas, suspensiones, adiciones; entre otros.



FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

En virtud del principio de transparencia –el cual forma parte de los principios que rigen los procedimientos y las actuaciones administrativas–, toda persona tiene el derecho de conocer las actuaciones de la Administración. Ello supone el deber correlativo de las autoridades administrativas de permitir y facilitar a la ciudadanía el acceso a las mismas, en el marco del derecho a recibir información veraz e imparcial consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

Sin embargo, se ha considerado que existen algunos casos o situaciones que ameritan que el derecho a la información deba ser objeto de restricción, y esto ocurre cuando lo que con ello se persigue es proteger y garantizar principios, valores y/o derechos que en determinadas condiciones merecen una protección mayor que la que se concede al derecho a la información. Es allí donde nos encontramos con la figura de la reserva, que consiste en una restricción que la ley establece con el fin de impedir que cierta información pueda llegar a ser de público conocimiento y se impone a las autoridades respectivas la obligación de guardar su confidencialidad y de permitir que su acceso sea limitado a ciertas personas o funcionarios por razón de sus funciones, competencias o derechos.

Dicha reserva, consagrada en términos generales

en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se ha fijado para documentación e información relacionada con los siguientes asuntos:

- Defensa o seguridad nacionales; Instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas;
- Derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, incluidas en la hoja de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica;
- Condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación (reserva por 6 meses, contados a partir de la realización de la respectiva operación);
- Datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley 1266 de 2008;
- Datos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos;
- Los amparados por el secreto profesional; y
- Los datos genéticos humanos.

Por otra parte, existen actuaciones y procedimientos administrativos en los que el legislador también ha impuesto restricciones; tal es el caso del proceso disciplinario que, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del CDU, es reservado en el procedimiento ordinario hasta cuando se formule auto de cargos o archivo; y en el verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

Vale la pena destacar que en esta falta gravísima, consistente en violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a esta restricción, pueden incurrir todos los servidores públicos en quienes recae la obligación de guardar reserva, entre quienes están: tanto los que tienen el deber de custodia, trámite, sustanciación o decisión de los procesos, como los sujetos procesales u otros que, dada su especial condición lleguen a tener acceso legítimo al expediente, y divulguen la información y/o documentación reservada a personas no autorizadas por la ley.



Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

La relación laboral existente entre los servidores públicos y el Estado se caracteriza por ser de carácter legal y reglamentario, y se denomina así por cuanto la fuente de la que emanan las disposiciones sobre vinculación, funciones, competencias y demás obligaciones laborales, están contenidas en normas jurídicas y actos administrativos. Lo anterior significa que lo que se espera de nosotros como funcionarios públicos es que demos estricto cumplimiento a las obligaciones fijadas en esas normas, pues ellas son las que determinan nuestro quehacer en el ámbito de la función pública.

De lo anterior, surge entonces para nosotros, los servidores públicos, el deber de disponernos física, mental y psicológicamente para desempeñar correcta y adecuadamente nuestras tareas, de tal manera que sean realizadas de manera óptima y a cabalidad, cumpliendo con las expectativas sobre condiciones de los productos esperados y también atendiendo las exigencias que señalen las normas que rigen nuestra función; todo con el apoyo y orientación de los sistemas de calidad y modelos de planeación y gestión que en la actualidad guían la actividad de las entidades públicas.

Por tal razón, constituye falta gravísima el consumo, en el lugar de trabajo, de sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; o asistir al trabajo en tres (3) o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes. Lo anterior, por cuanto está comprobado que la ingesta de tales sustancias puede reducir temporalmente, afectar o alterar negativamente algunas capacidades y habilidades propias del ser humano,

Por ejemplo, en la sentencia de Constitucionalidad C-636 de 2016, en la que se analizaron algunos de estos temas desde la óptica de la legislación laboral, la Corte Constitucional recogió una opinión defendida por la Organización Mundial del Trabajo, según la cual existe evidencia de que el consumo de bebidas alcohólicas produce, entre otros efectos, los siguientes: "reducción en la capacidad de reacción; deterioro del comportamiento motor que puede resultar en movimientos torpes y pobre coordinación; deterioro de la vista, con eventual visión borrosa; cambios de humor, que pueden variar y resultar en comportamientos agresivos o depresivos; pérdida de concentración, que puede generar dificultades para aprender y recordar información, y deterioro de las capacidades intelectuales, incluyendo dificultades para pensar de manera lógica".

Por último, debe precisarse que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, la falta relacionada con el consumo de sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, en lugares públicos, ya no será catalogada como gravísima sino como grave; siempre que, como así señaló la Corte Constitucional, dicho consumo interfiera en el ejercicio de la función pública y afecte el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario.

Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

Con el propósito de prevenir actos de corrupción y asegurar el correcto ejercicio de la función pública, esta falta disciplinaria gravísima busca evitar que los servidores públicos adquieran directa o indirectamente –o que realicen actos que contribuyan a que un tercero lo haga– bienes que deban ser enajenados en razón de sus funciones, en el entendido de que la posición privilegiada que la condición de funcionario público otorga, puede llegar a hacer viable una posible influencia, intervención o decisión que se preste para facilitar el favorecimiento de un eventual interés personal en la adquisición de bienes de naturaleza pública.

Lo anterior significa que la falta gravísima cobra sentido en tanto que el ejercicio de la función pública tiene por objeto el cumplimiento de los fines del Estado, así como garantizar a todas las personas los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y la prevalencia del interés general, por lo que no es dable entonces permitir que a través del desempeño de tales prerrogativas se satisfagan pretensiones de orden privado que riñen con la razón de ser de la función pública.



En la medida en que la norma no hace discriminación alguna, se estima que la falta gravísima se configura independientemente de la modalidad contractual, administrativa o judicial que en un determinado caso sea la que se ponga en marcha para la enajenación y/o adquisición de bienes de carácter público.

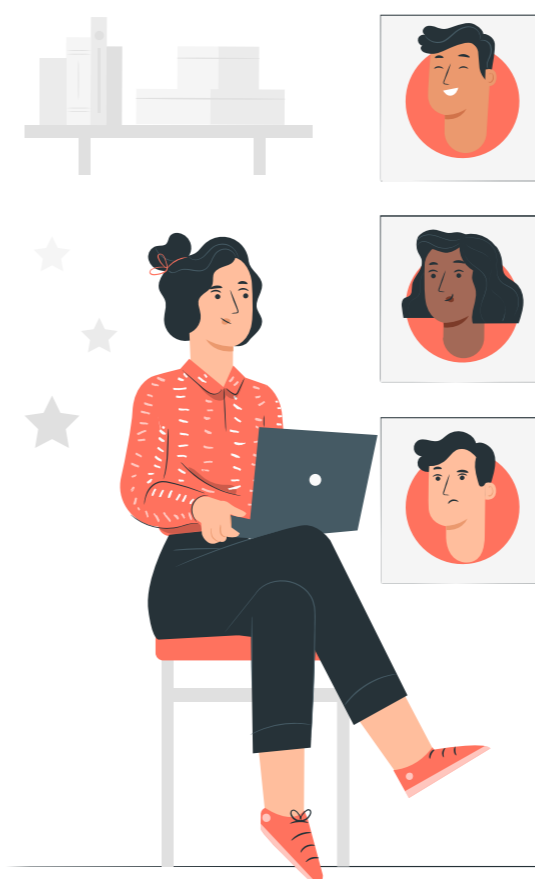
Ejemplo: dentro de un proceso por responsabilidad extracontractual del Estado, por sentencia judicial la Secretaría de Hacienda es condenada al pago de una indemnización por valor de 20 millones de pesos, razón por la cual el juzgado ordena el embargo, secuestro y posterior remate de un vehículo de propiedad de la entidad para satisfacer el pago de la indemnización. En tal situación, no le estaría permitido a los funcionarios encargados del manejo y administración de los vehículos de la entidad, adquirir en subasta el bien que es objeto del remate judicial.



No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

La suspensión provisional en materia disciplinaria es una medida de carácter temporal y cautelar, que consiste en la facultad que la ley le otorga al operador disciplinario de suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones a un funcionario público, en el marco de una investigación disciplinaria que se adelanta por faltas calificadas como gravísimas o graves, con el fin de impedir que su permanencia en el cargo le permita entorpecer o impedir el desarrollo de la investigación disciplinaria, y para evitar que no continúe cometiendo o reiterando la falta. Su procedencia está supeditada a la existencia de serios elementos de juicio indicativos de la comisión objetiva de una falta de carácter disciplinario.

Cuando el funcionario con potestad disciplinaria opta por aplicar esta figura de la suspensión provisional, a continuación debe remitir de manera inmediata el proceso a su superior, a fin de que éste resuelva sobre la legalidad de la medida adoptada a través de la consulta, trámite que tiene por objeto que el superior avale la medida, tras verificar que ésta haya sido decretada en cumplimiento de los requisitos legales.



La falta disciplinaria gravísima se configura cuando el superior no cumple con los términos establecidos por la ley para resolver la consulta; esto es, disponer que, una vez sea recibido el expediente enviado por el inferior, éste permanezca por el término de tres (3) días a disposición del investigado para que pueda presentar pruebas y/o alegaciones a su favor; y, luego de cumplido lo anterior, decidir la consulta dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 734 de 2002.

Esta falta gravísima que se origina para el funcionario encargado de resolver la consulta, por la inobservancia de los términos procesales antes mencionados, encuentra su justificación en el carácter gravoso y extremo de la medida de suspensión provisional que el operador disciplinario se encuentra facultado por la ley a imponer, en la medida en que conlleva para el suspendido no sólo su separación temporal del ejercicio de funciones públicas, sino la consecuente privación de la remuneración que normalmente le corresponde, durante la vigencia de la medida.

Otra razón por la cual la ley disciplinaria se interesa por buscar que el trámite de la consulta se cumpla a cabalidad dentro de los términos establecidos, tiene que ver con las garantías del debido proceso a que tiene derecho el investigado, dado que es en el marco de los mencionados términos en donde encuentra oportunidad para presentar contra la medida adoptada las alegaciones del caso, acompañadas de las pruebas que se pretendan anexar como sustento.

El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

Se define este comportamiento como aquél a través del cual un servidor público deja de cumplir de manera voluntaria, definitiva e injustificada, los deberes y responsabilidades propios del cargo público que desempeña y cesa en el ejercicio de sus funciones, sin que exista licencia, permiso, situación administrativa o autorización alguna para hacerlo.

Su consagración como falta gravísima encuentra su razón de ser, no solamente en el hecho de que la conducta comporta en sí misma el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del funcionario, sino además en la afectación que se produce en la continua y debida prestación del servicio, generando traumatismos para la entidad. Hay que tener en cuenta que los cambios y movimientos de personal deben llevarse a cabo a través de los mecanismos contemplados en la ley y en el reglamento interno de la entidad, de tal manera que el ingreso y retiro de los funcionarios pueda efectuarse con la debida planeación.

Señala la jurisprudencia que el abandono del cargo se puede manifestar de dos formas: (i) cuando se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, afectando necesariamente la continuidad del servicio, y (ii) cuando se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor público del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas propias del cargo o función.



El artículo 2.2.11.1.9. del Decreto Nacional No. 1083 de 2015 (por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública), indica que son cuatro las situaciones que configuran abandono del cargo: (i) cuando el servidor público no reanuda sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; (ii) cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; (iii) cuando no concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio, o, en caso de renuncia no aceptada, antes de treinta (30) días desde su presentación; y (iv) cuando se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

Vale la pena precisar que, cuando se trata de presentación de renuncia, la ley le concede a la entidad un término de treinta (30) días para proferir decisión mediante acto administrativo; y, en caso de aceptación, le impone además la obligación de fijar en dicha decisión la fecha desde la cual la renuncia se hace efectiva (fecha que no puede sobrepasar los treinta días antes mencionados), lo que significa que se incurre en abandono del cargo cuando el servidor público deja sus funciones antes de la fecha definida en el acto por el cual se acepta la renuncia. No obstante lo anterior, la norma dispone que si la entidad no acepta o no decide sobre la renuncia presentada dentro del término antes indicado, el servidor público podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo (art. 2.2.11.1.3. del Dcto. 1083 de 2015).

El decreto en mención también le asigna al abandono del cargo el efecto de ser una más de las causales de retiro del servicio, caso en el cual se produce la declaratoria de vacancia del empleo.

De lo anterior se evidencia que el proceso administrativo por abandono del cargo, que tiene por finalidad resolver y definir la situación administrativa del servidor público y adelantar las gestiones tendientes a la provisión temporal o definitiva del empleo que queda vacante, es diferente y no excluyente del proceso disciplinario que por los mismos hechos también surge, en el entendido de que dicho abandono constituye una forma anormal de terminación del vínculo laboral del funcionario con la entidad pública, que por las negativas consecuencias que produce, configuran falta disciplinaria gravísima.

La Ley 1952 de 2019 contempla una variación de esta falta gravísima, al definirla como el "ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación".

Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

El ejercicio de la función pública a través del desempeño de cargos públicos y de carrera administrativa tiene un carácter reglado, lo que significa que para el ingreso, permanencia, ascenso y posesión a los mismos, se requiere del estricto cumplimiento de los requisitos y exigencias que consagran las normas que los reglamentan, y que tienen relación con aspectos tales como la hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas, formación académica, tecnológica o profesional, experiencia laboral, antecedentes disciplinarios y fiscales, entre otros.

Tales exigencias no son caprichosas, ya que han sido definidas como situaciones y parámetros de idoneidad que la persona que aspira a desempeñar o a continuar ejerciendo un cargo público debe acreditar con arreglo a la verdad, y en el entendido de que su acatamiento contribuye al debido y correcto ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias inherentes al cargo respectivo, las que, de no cumplirse, podrían poner en riesgo no sólo el debido cumplimiento de los deberes funcionales sino además la calidad que en determinadas condiciones les es exigible.

Por otra parte, y en la medida en que el acceso y/o inclusión en la carrera administrativa supone un proceso meritocrático en el que en la mayoría de los casos participan dos o más personas en igualdad de condiciones, surge la necesidad de que la observancia de los requisitos exigidos se cumpla a cabalidad, no sólo con el fin de que la persona o personas que se escojan sean las más idóneas para los intereses de la Administración y que su perfil sea el que más y mejor se ajuste a los requerimientos del cargo o cargos ofertados en la convocatoria, sino también como garantía de transparencia para los demás participantes del proceso.

Ejemplo de una situación en la que se incurriría en esta falta gravísima, sería el caso de una persona que, con la finalidad de lograr un nombramiento, bien sea en un cargo de libre nombramiento y remoción, o en uno de planta en periodo de prueba o carrera administrativa, provisionalidad, encargo o comisión, aporte constancias laborales o académicas falsas, como certificaciones de experiencia, diplomas o actas de grado fraudulentos, con el fin de acreditar experiencia o títulos académicos y/o de idoneidad exigidos por las normas, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que también puede llegar a derivarse de ello.



No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

El artículo 174 de la Ley 734 de 2002, le asigna a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación la función de registrar, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes, "(...) las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía".

A su turno, el artículo 18 del Decreto Nacional No. 262 del 22 de febrero de 2000 consagra, dentro de las atribuciones de la referida División de Registro y Control, la de "(...) registrar las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos por cualquier autoridad competente", así como "registrar las sentencias penales que sean comunicadas por los jueces de conformidad con lo dispuesto en la ley" y "vigilar la ejecución de las sanciones disciplinarias que impongan la Procuraduría General de la Nación y las demás autoridades competentes".

Se observa, de la lectura de las normas antes mencionadas, que la ley ha decidido establecer un registro a cargo de la Procuraduría General de la Nación, denominado Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), con el objeto de centralizar todas aquellas sanciones e inhabilidades de carácter disciplinario, penal y fiscal que, impuestas por las distintas autoridades judiciales y administrativas del país, tengan una repercusión en el escenario de la función pública y deban ser objeto de ejecución y cumplimiento por las demás autoridades del país, lo que se cumple con la expedición del llamado "certificado de antecedentes", el cual la ley dispone que debe ser exigido y consultado por las entidades en los trámites de toma de posesión de servidores públicos en cargos de esa naturaleza, y al momento de celebrar contratos estatales, y con el obvio propósito de evitar que personas con sanciones vigentes, las incumplan y puedan seguir ejerciendo como funcionarios o contratistas estando imposibilitados para ello.

Tan importante es entonces la existencia y funcionamiento del SIRI para la función pública y la contratación estatal, que la legislación disciplinaria ha considerado procedente establecer como falta gravísima el incumplimiento en el que incurre el funcionario público encargado de enviar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión correspondiente (es decir, cuando dicha decisión esté en firme y cuando contra ella ya no procedan recursos, o estos ya hayan sido decididos), la información que por disposición de la ley esté obligado a remitir en lo que tiene que ver con sanciones de carácter penal, disciplinario y fiscal, toda vez que resulta imprescindible que el mencionado registro de sanciones se mantenga actualizado constantemente, a fin de hacer efectivas de inmediato las distintas sanciones que tienen efecto o incidencia en el ejercicio de funciones públicas y en el desarrollo de la actividad contractual del Estado.



Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

Relacionada con la que se acaba de mencionar, esta falta disciplinaria gravísima está orientada a evitar que cualquier funcionario de la Procuraduría General de la Nación con atribuciones y competencias relacionadas con el manejo y administración del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), omita llevar a cabo el registro de las sanciones e inhabilidades en firme que han sido informadas por las autoridades competentes e impuestas a servidores públicos y contratistas del Estado, así como la alteración o supresión de dicha información, por cuanto tales comportamientos claramente atentarian contra la finalidad del registro de antecedentes, en lo que tiene que ver con su veracidad y con la finalidad de contribuir con la correcta aplicación de las sanciones e inhabilidades vigentes.



Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

El desempeño de un cargo público supone la existencia de una vinculación configurativa de una relación de carácter legal y reglamentario entre el funcionario y la entidad pública, de la cual surgen las competencias y funciones que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, un servidor público está en la posibilidad y en el deber de ejercer.

Para que ese desempeño de funciones públicas sea válido, se requiere que ese vínculo con el Estado se encuentre vigente, es decir, que el funcionario conserve la competencia para la adopción de decisiones y para la realización de las distintas manifestaciones propias del ejercicio de la función pública, y para que con ello tengan la virtud de producir el efecto que las normas asignan a su ejercicio.

El artículo 2.2.5.5.47. del Decreto Nacional 1083 de 2015 define la suspensión en el ejercicio del cargo como "(...) la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo".

En esa medida, el ejercicio voluntario y consciente de funciones cuando el servidor público conoce que éstas se encuentran suspendidas por decisión ejecutoriada y en firme, materializa falta disciplinaria gravísima, toda vez que el ejercicio de la función pública sin competencia se constituye así en un obrar contra derecho que pone en riesgo el correcto funcionamiento de la administración pública, atentando contra la seguridad jurídica de los destinatarios de su función e incurriendo en un evidente desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Ejemplo: en el marco de una investigación disciplinaria en curso, un funcionario del nivel directivo, investido de la potestad de adelantar el cobro coactivo de deudas de carácter tributario, ha sido suspendido provisionalmente del ejercicio de sus funciones por el término de tres (3) meses, mediante decisión que le ha sido debidamente notificada y que se encuentra en firme. No obstante lo anterior, al día siguiente de la entrada en vigencia de la suspensión, este funcionario decide firmar y numerar unos actos administrativos de cobro coactivo que ya tenía proyectados, para no dejar asuntos pendientes y luego sí proceder a cumplir la suspensión impuesta.

En este caso, resulta evidente que el funcionario incurre en la falta gravísima en mención, dado que al estar vigente y produciendo sus efectos jurídicos la suspensión provisional disciplinaria decretada, ya no le era dable al funcionario directivo expedir acto administrativo alguno por más que ya lo tuviere proyectado y listo para firma, puesto que la expedición válida de los actos administrativos supone necesariamente que es al momento de su firma que el servidor público respectivo debe contar con la competencia para ello, sin importar lo adelantadas que hayan estado las actividades previas o preparatorias a la emisión de su decisión.

Lo mismo acontece cuando la suspensión en el ejercicio de funciones públicas se refiere no sólo a las que un funcionario ejerce en el momento en que se imponen, sino que se extiende además a cualesquiera otras que la persona pueda desempeñar en otro cargo público, caso en el cual la persona contra la que se dictó la sanción tiene prohibido ejercer funciones públicas en otro cargo distinto; pues, de hacerlo, incurriría en la falta gravísima en mención.

Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

Esta falta disciplinaria gravísima, que hace referencia a la figura que la jurisprudencia y la doctrina colombiana denominan "desviación de poder", se configura cuando el funcionario público hace uso de sus funciones, atribuciones y/o competencias para finalidades no contempladas por el ordenamiento jurídico. Así, la desviación de poder se refiere también a una de las causales de nulidad de los actos administrativos, y que acontece cuando éstos han sido expedidos con la pretensión de lograr con ellos objetivos para los cuales no ha sido diseñada la competencia administrativa.

Sería el caso de un funcionario que en ejercicio de sus atribuciones emite una decisión sancionatoria en materia tributaria contra el ciudadano, no como consecuencia de un incumplimiento previsto por las normas tributarias, vr. gr. para quienes no cumplen su deber de presentar declaración de renta dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario, sino por el hecho de existir entre ellos una enemistad grave.



Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

La mora sistemática que la norma disciplinaria pretende aquí castigar, se define como aquella situación en la cual un funcionario público, por negligencia, o por actos de corrupción u otras razones, deja de sustanciar o fallar oportunamente asuntos a él asignados dentro de los términos procesales y/o legales en una cantidad que represente el 20% de su carga laboral. Lo anterior significa que, a juicio de la norma, se presenta falta disciplinaria gravísima por el descuido o negligencia del funcionario de decidir o fallar en tiempo y oportunamente los asuntos a su cargo.

No debe perderse de vista que las normas que rigen los términos procesales o procedimentales en el marco de las actuaciones judiciales o administrativas, encuentran fundamento en una concepción de la justicia que no se queda únicamente en el aspecto formal, sino que propende por la obtención y garantía de una justicia material que, precisamente para que lo sea, exige y espera de los operadores jurídicos una decisión que resulte razonable, acorde con los plazos previstos por la ley.

Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

En materia disciplinaria, las causales de mala conducta son aquellas prohibiciones o deberes que, referidos comportamientos o situaciones concretas contenidas en normas, leyes o estatutos distintos al Código Disciplinario Único y relacionadas con el ejercicio de la función pública, se espera que sean acatados por los servidores, dado que su incumplimiento acarrea, según criterio del legislador, el tratamiento y sanción aplicables a las faltas gravísimas expresamente consagradas en el Código Disciplinario.

Por tal razón, y debido a que en materia administrativa existe una gran cantidad de materiales normativos y jurídicos que orientan y definen nuestro quehacer como empleados públicos, resulta pertinente, adecuado y aconsejable informarse muy bien de su contenido, ya que en la mayoría de veces las causales de mala conducta aparecen consagradas en las normas especiales, ya sean sustanciales o procedimentales, que los funcionarios deben conocer por tratarse de normas específicas sobre las materias y asuntos a su cargo.

Por ejemplo, el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) señala en el inciso segundo del artículo 21 lo siguiente: "La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo (grabación de procedimientos policivos) sin la justificación legal correspondiente, incurrirá en causal de mala conducta". Nótese cómo la norma consagra el deber del funcionario de policía de permitir la grabación de los distintos procedimientos a su cargo, así como la correlativa prohibición de no impedirlos; y véase también que el legislador inserta el calificativo de mala conducta directamente en la normatividad que reglamenta la actividad a la que se dedica dicho funcionario, es decir, las normas que fijan el procedimiento que las autoridades de policía deben aplicar en cumplimiento de su misión.

Los casos a los que se refiere esta falta gravísima tienen que ver con la existencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico de normas desperdigadas en otras leyes, en las que determinadas situaciones que pueden configurar faltas disciplinarias, a las que se les debe aplicar como consecuencia jurídica la sanción de remoción o destitución, su realización viene a ser calificada con el apelativo de "causales de mala conducta".



Otro ejemplo, esta vez de consagración constitucional de un comportamiento definido como constitutivo de "mala conducta", podemos encontrarlo en la siguiente norma:

"Artículo 127.- Prohibiciones a servidores públicos.

Inciso 4°.- La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".

Por otra parte, y como ejemplos de normas de rango legal que aluden a la figura de la mala conducta, vale la pena mencionar que la Ley 472 de 1998, en su artículo 27, definió como causal de mala conducta la no comparecencia de los funcionarios competentes a la audiencia de pacto de cumplimiento, en el marco de los procedimientos por los cuales se adelantan las llamadas acciones populares.

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 sobre contratación estatal, indica que constituye mala conducta la omisión en que incurra el servidor público competente para verificar el pago de aportes al sistema de seguridad social.

FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON LA HACIENDA PÚBLICA

Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

Algunos ejemplos de rentas con destinación específica son: la sobretasa a la gasolina, destinada a la administración, mantenimiento y mejoramiento de la malla vial; la plusvalía, destinada a la defensa y fomento del interés común mediante el desarrollo urbano y mejoramiento del espacio público; la contribución parafiscal para los espectáculos públicos de artes escénicas, orientada a la financiación de las inversiones de este sector; y las estampillas "Cincuenta años de la labor de la Universidad Pedagógica Nacional", "Pro-personas mayores", "Pro-cultura de Bogotá" y "Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años". Así mismo se tiene, por mandato del artículo 336 Constitucional, que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud, mientras que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.



Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política ⁶.

Esta disposición guarda estrecha relación con el Decreto 714 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital. En él se establece que todo gasto público debe estar respaldado con las correspondientes disponibilidades y reservas presupuestales, en el marco de un plan anual de adquisiciones y el presupuesto de gastos de cada entidad, debidamente aprobado para cada vigencia fiscal. Con esta medida se salvaguarda la integridad del patrimonio estatal y la legalidad de las acciones públicas.

⁶ Artículo 346. Modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone que ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferencias de crédito, si no figuran en el presupuesto; aspectos relacionados con el principio de planeación.

Las vigencias futuras se encuentran definidas en el Manual Operativo Presupuestal ⁷ como "(...) una herramienta presupuestal para asumir compromisos con cargo a presupuestos de vigencias fiscales posteriores, con el objetivo de ejecutar gastos con un horizonte mayor a un año, las cuales se clasifican en Ordinarias y Excepcionales", y cuya autorización se da por parte del CONFIS de Bogotá. Por tratarse de una situación excepcional, debe cumplirse estrictamente con todo el procedimiento establecido en la norma, en razón de que, por excepción, se obvia el principio de anualidad que se predica del presupuesto.

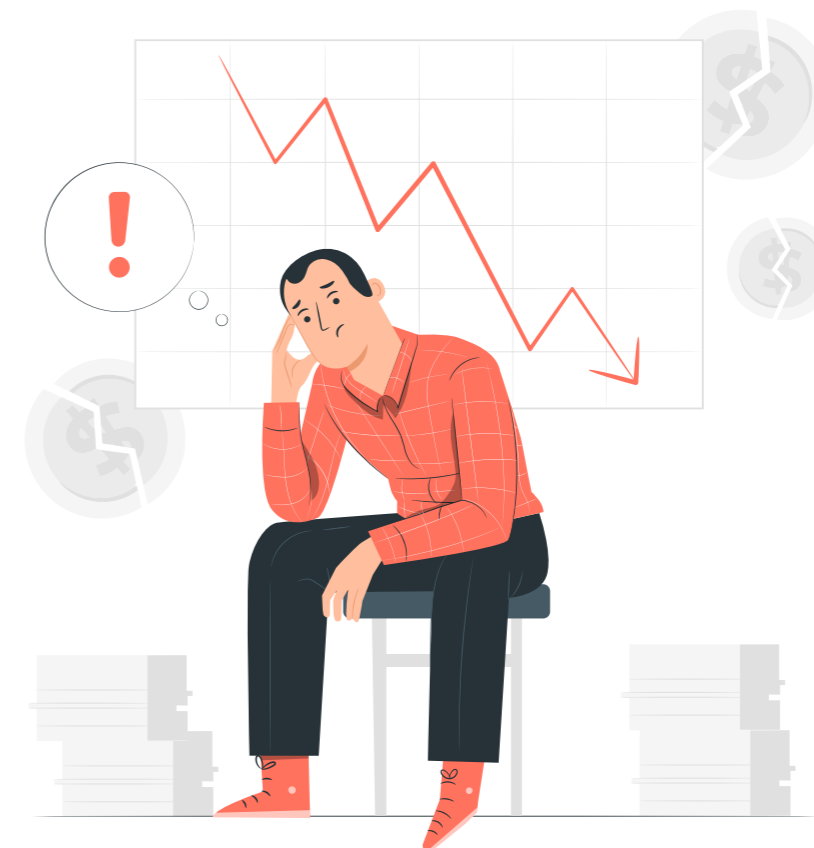
Es una situación excepcional, por cuanto en condiciones ordinarias, el presupuesto se ejecuta dentro de una vigencia fiscal, que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Cuando hablamos de vigencia futura, la entidad está apropiando y adquiriendo compromisos con cargo a presupuestos futuros. Esta disposición no se puede utilizar en el último año de gobierno nacional, departamental o municipal, salvo que se trate de proteger un "mega proyecto" de alto impacto en el desarrollo de la región.

Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

⁷ https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/MANUAL_OPERATIVO_Definitivo.pdf

De conformidad con el artículo 55 del Decreto 714 de 1996, este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles con el fin de cumplir sus compromisos. Así las cosas, el PAC está registrado como las obligaciones que adquieren las entidades, lo que se traduce en que solo se podrán utilizar los montos comprometidos y registrados en ese plan, los que sin falta contarán con las respectivas reservas presupuestales.

Por su parte, el artículo 345 de la Constitución Política dispone que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Agrega que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Una vez más, la norma ratifica la exigencia de un presupuesto para respaldar los gastos públicos.



No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

El artículo 13 del Estatuto Presupuestal del Distrito dispone que, en virtud del principio de universalidad, el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva; y en consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.



No adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

En condiciones generales, las apropiaciones de gasto deben coincidir con el recaudo efectivo de los ingresos. No obstante, en situaciones extraordinarias, la norma prevé acciones especiales para actuar cuando esta situación normal se rompe. Por tanto, la omisión de tales medidas preventivas se reputa irregular, por romper el equilibrio presupuestal que se debe observar en materia de ingresos y egresos.

Efectuar inversión de recursos públicos (asignados a la entidad o administrados por esta) en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado ⁸.

En un deber del servidor público preservar el patrimonio público y procurar la rentabilidad y seguridad de sus recursos. Resulta entonces un imperativo actuar con cautela y sigilo al administrarlos, fundamentalmente, cuando de inversiones se trata. Sabemos que el Estado se mueve dentro del mundo financiero, a la par con los particulares. Pero también es cierto que, al hacerlo, debe tener en cuenta el comportamiento del mercado financiero, buscando siempre las mejores opciones en el marco de la responsabilidad que le corresponde, en su calidad de administrador de recursos públicos, dando cumplimiento siempre a las políticas de inversión y riesgos dictadas, en nuestro caso, por la Tesorería Distrital.

⁸ Decreto 714 de 1996 "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital". Artículo 79º.-De las Operaciones de la Tesorería Distrital. La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda en el manejo de la Cuenta Única Distrital podrá directamente o a través de intermediarios financieros aprobados y vigilados por la Superintendencia Bancaria y de Valores, hacer las siguientes operaciones financieras: (...) En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez, seguridad, y liquidez y en condiciones de mercado.



No efectuar oportuna e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos; o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Al igual que los particulares, el Estado adquiere obligaciones laborales, y la omisión en su oportuno y estricto cumplimiento acarrea sanciones de diferente orden. Las leyes de seguridad social aplican por igual al Estado y a los particulares, en busca de la protección integral del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social que de este se deriva. Adicionalmente, el no pago oportuno de estos aportes acarrea sanciones económicas, como multas e intereses, cuyo pago representaría un detrimento patrimonial para la respectiva entidad. En consecuencia, también, es un asunto que interesa al derecho disciplinario, dado el impacto que tiene su omisión.



Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

El pago de impuestos es un deber en el marco del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. Por tal razón, el Estado está igualmente obligado, bien sea como contribuyente o como facilitador de su cumplimiento. Así, se debe tener en cuenta por ejemplo, que al hacer pagos, las entidades deben hacer las retenciones de impuestos dispuestas en la ley, cuya omisión además contribuye al detrimento patrimonial y a la desobediencia civil, y rompe la estructura del Estado Social de Derecho. Igualmente, se configura esta conducta cuando se favorece la evasión de obligaciones tributarias o se impide la imposición de sanciones.

En materia aduanera, sabemos que la soberanía del Estado y sus rentas abarcan la importación de bienes, cuyo control ejerce el mismo Estado, de tal manera que la norma sanciona la omisión del cumplimiento de tales obligaciones.

No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública ⁹ de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

La contabilidad es un sistema mediante el cual se registran, reconocen y revelan las operaciones comerciales, de servicios y demás, que permite conocer el uso adecuado de los recursos, aplicando unos principios y normas que estandarizan la comparación de los informes o estados financieros en los diferentes sectores de la economía.

Bajo el principio de legalidad, las cuentas del Estado deben someterse, en un todo, a las normas de contabilidad universalmente aceptadas, sin excepción, lo cual además constituye un control en el manejo de los recursos públicos. Así las cosas, las entidades que desarrollan funciones de cometido estatal, por medio de la utilización y gestión de recursos públicos, "(...) actuando individualmente o en forma colectiva, mediante transacciones, hechos y operaciones, modifican la estructura y composición de sus derechos de control, propiedad y usufructo sobre bienes, servicios y valores, afectando la estructura patrimonial pública y la riqueza social. Dichos cambios se reconocen a través del SNCP y se revelan por medio de estados, informes y reportes contables, los cuales deben permitir el conocimiento claro, preciso y suficiente de las acciones y actividades de las entidades del Sector Público con respecto al uso que han dado a los recursos bajo su responsabilidad" ¹⁰.

⁹ Adoptado mediante la Resolución 354 de 2007 modificada por la Resolución 156 de 2018 proferidas por el Contador General de la Nación.

¹⁰ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=12825&f_NORMFIL_FILE=X6inputfileext=NORMFIL_FILENAME



No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

En Colombia, como en la mayoría de los países del mundo, el cuidado de los bienes del Estado es una responsabilidad de todos, pero su aseguramiento es responsabilidad de los servidores públicos, quienes deben velar por su correcto funcionamiento y porque ante la ocurrencia de un riesgo, no tengan que desviar recursos previstos para otros proyectos o acudir a préstamos internacionales para su reparación.

Con este fin, el Gobierno Nacional ha creado instituciones y fijado políticas orientadas a proteger la infraestructura del país frente a los efectos negativos de eventos de la naturaleza como sismos, avalanchas e inundaciones o, producidos por el hombre sin intención.

Si bien los responsables de llevar a cabo el proceso de aseguramiento a nombre del Estado no pueden ser declarados culpables por la ocurrencia de eventos naturales, tanto éstos como el Estado sí pueden serlo por no haber adoptado las medidas de carácter preventivo necesarias para salvaguardar el patrimonio bajo su responsabilidad.

NOTA: Recuerda que la incursión, por parte de quienes ostenten la calidad de servidores públicos, en algunas de las conductas relacionadas con el manejo de los recursos públicos, se encuentran igualmente tipificadas en el Código Penal y conllevan la imposición de una sanción penal.



FALTA GRAVÍSIMA RELACIONADA CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Ley 734 de 2002 (Numeral 36 Artículo 48) y Ley 1952 de 2019 (Artículo 58).

Como consecuencia de la responsabilidad patrimonial en la que ha podido incurrir el Estado, este se encuentra en la obligación de repetir contra el funcionario, exfuncionario o particular que, en ejercicio de funciones públicas y de manera gravemente culposa o dolosa, ha ocasionado un daño y generado un desmedro al patrimonio público.

Cuando se habla de repetir, se está haciendo referencia a que la Entidad Pública debe, en cabeza de su representante legal, iniciar una acción judicial en contra de quien ocasionó el daño con la finalidad de garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin desconocer sus fines retributivos y preventivos. La actuación es de carácter obligatorio cuando se presentan las condiciones para su procedencia y, por esta razón, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria ¹¹gravísima.

Así mismo la Ley pone en cabeza de los comités de conciliación de las Entidades, o del representante legal, a falta de los primeros, la potestad de decidir la procedencia de la acción; decisión que debe quedar plasmada en un acta; sólo el representante cuenta con la capacidad jurídica para presentar el medio de control de repetición ante un Juez.

Esta acción, hoy denominada medio de control, debe ser interpuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas o monto conciliado ¹²; de lo contrario, se pierde la oportunidad procesal para hacerlo.

Esta obligación surge por mandato Constitucional (Artículo 90 CN) y se encuentra desarrollada por la Ley 678 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina los aspectos sustanciales y procesales de esta figura jurídica.

¹¹ Artículo 4 Ley 678 de 2001.

¹² Artículo 164 Ley 1438 de 2011



FALTA GRAVÍSIMA RELACIONADA CON LA SALUD PÚBLICA, LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

“No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres en los términos establecidos en la ley” (Numeral 65 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 adicionado por artículo 93 de la Ley 1523 de 2012) y numeral 3 del artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

El marco legal general de los instrumentos de gestión del riesgo de desastres se encuentra en la Constitución Política, artículos 2 y 365, y en la Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo artículo 1 establece que es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por ser una política pública, es responsabilidad de las autoridades territoriales implementar los procesos de gestión del riesgo mediante su identificación, reducción y manejo.

La gestión del riesgo de desastres, referida a las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda, se circunscribe a las operaciones fundamentales que la entidad deberá realizar antes, durante y después de la ocurrencia de una emergencia y/o un evento de gran magnitud en la ciudad de Bogotá D.C., para dar soporte financiero y respuesta a los requerimientos presupuestales presentados por las entidades del Distrito Capital, teniendo en cuenta los recursos necesarios para ello.

Las principales funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres, que son aplicables a la SDH, se encuentran en los siguientes instrumentos:



- Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. Plan Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres y del Cambio Climático para Bogotá D.C. 2018-2030.

Tiene como objetivo aumentar la capacidad del Distrito Capital para afrontar el riesgo de desastres asociado con los fenómenos naturales, socios naturales, tecnológicos, biosanitarios y humanos no intencionales, y los efectos del cambio climático. En calidad de entidad rectora en temas económicos y financieros, la estrategia que corresponde a la SDH se relaciona con las previsiones públicas para apalancar el financiamiento de la atención de desastres de gran magnitud, principalmente frente al riesgo sísmico, y a la recuperación frente a los mismos.

Los programas y metas, entre el año 2020 y 2030, que la Secretaría Distrital de Hacienda debe observar, son los siguientes:

ID	Metas Indicativas por Programa (por periodo)			Indicador	Línea Base	Entidad Responsable
	2020	2025	2030			
3.3.3.1.	Realizar la estimación de daños y pérdidas por terremoto.	Actualizar la estimación de daños y pérdidas por terremoto.	Actualizar la estimación de daños y pérdidas por terremoto.	No. de estimaciones realizadas / No. de estimaciones planeadas.	Escenarios de daño por terremoto de Bogotá. Edificaciones indispensables y de atención a la comunidad. FOPAE 2011.	IDIGER
3.3.3.2.	Diseñar un crédito contingente para desastres.	Implementar un crédito contingente para desastres.	Actualizar la vigencia del crédito contingente.	No. de créditos implementados y/o actualizados / No. de créditos planificados.	1 crédito adoptado por la Nación (estrategia nacional de protección financiera): Fondo Nacional y el CAT DDO.	IDIGER SDH
3.3.3.3.	N/A	Diseñar e implementar los instrumentos de protección financiera.	Actualizar la vigencia de los instrumentos implementados	No. de instrumentos implementados y/o actualizados / No. de instrumentos planificados.	1 instrumento adoptado por la Nación (estrategia nacional de protección financiera): CAT BOND.	IDIGER SDH

- Plan Institucional de Respuesta a Emergencias- PIRE, Secretaría Distrital de Hacienda- Oficina de Análisis y Control de Riesgos, adoptado mediante Resolución No. 000205 del 10 de julio de 2013, contemplado en el Plan de Continuidad del Negocio de la SDH.



Expone el esquema organizacional que operaría para la atención de la emergencia, para dar respuesta y cumplimiento a los protocolos Distritales que conforman el Plan de Emergencias de Bogotá -PEB-, adoptado mediante la resolución 004 de 2009; y su objetivo es viabilizar la estructuración y puesta en marcha del protocolo de Asuntos Financieros que lidera la entidad y articular, en lo de su competencia, las actividades necesarias para la disposición de recursos provenientes de Cooperación Nacional e Internacional, protocolo que lidera la Secretaría General. Entre sus objetivos específicos antes de la ocurrencia de una contingencia y/o emergencia encontramos:

- Definir las operaciones fundamentales de soporte financiero al Distrito Capital.
- Definir las funciones y responsabilidades de los funcionarios involucrados en el esquema organizacional para su atención.
- Establecer el plan de activación de procedimientos preestablecidos para dar respuesta, que permita minimizar el tiempo y optimizar el proceso necesario para la toma de decisiones.
- Minimizar el impacto sobre las operaciones de la SDH, de cara a las entidades Distritales.
- Garantizar la pronta recuperación de las operaciones críticas de la SDH, así como los procesos de soporte y componentes tecnológicos.
- Establecer los mecanismos de comunicación y contacto interno con los responsables de atender las operaciones críticas de la entidad.
- Dar cumplimiento a las actividades registradas en el BRP, el protocolo de Asuntos Financieros, el protocolo para la Definición, Implementación, Seguimiento y Control del Plan de Acción de la Emergencia, el protocolo de Informática y el protocolo de Cooperación Nacional e Internacional.
- Hacer seguimiento a la ejecución de PIRE de UAECD.
- Plan de Emergencias "Documentación, implementación y ajustes del Plan de Emergencias y análisis de vulnerabilidad", de la Secretaría de Hacienda Distrital- CAD, de octubre de 2017.



Está diseñado para difundir los procedimientos de prevención y atención de emergencias en sus modalidades de emergencias naturales, tecnológicas y sociales. Es un instrumento,

que a nivel práctico y operativo, proporciona herramientas de respuesta inmediata en el caso de presentarse una emergencia e involucra a todos los funcionarios de la SDH, sede CAD y contempla actividades de prevención y preparación para contar con respuestas a nivel administrativo, operativo y funcional.

FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley (Ley 734 de 2002 (Numeral 39 Artículo 48) y en la Ley 1952 de 2019 (Artículo 60)).

La utilización del cargo para participar en estas actividades resulta reprochable porque implica un abuso del mismo, al ser usado para fines distintos a aquellos por los cuales se crea; y con ello se procura proteger la moralidad, ética e imparcialidad de la Administración. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia del 29 de octubre de 2014 ¹³, indicando:

“La calificación de la participación de los servidores públicos en controversias políticas electorales o partidistas, con utilización de su cargo, como falta gravísima sancionable disciplinariamente, no transgrede la regla de proporcionalidad de este tipo de restricciones a los derechos. En efecto, tal restricción apunta al cumplimiento de principios constitucionales que orientan la actividad del Estado y el ejercicio de la función pública, como la imparcialidad, la moralidad, la prevalencia del interés general, la igualdad y la libertad política; constituye un medio idóneo para la consecución de estos fines superiores; y no supone un vaciamiento de los derechos de participación de los empleados estatales, cuyo contenido esencial permanece garantizado a través de otros modos de ejercicio permitidos”.

Resulta importante destacar que las limitaciones a participar en política no afectan los derechos al sufragio, a la pertenencia a una organización política, a la libre expresión y difusión de opiniones políticas -no electorales ni partidistas-, entre otros.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-794 de 2014 del 29 de octubre de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

De manera concreta en la Directiva No. 008 del 17 de junio de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las elecciones territoriales del año 2019, se establecieron restricciones y prohibiciones generales sobre la materia para los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas. Conductas que de ser ejercidas los involucrarían no sólo con la falta disciplinaria aquí descrita sino también con delitos ¹⁴ sancionados por el Derecho Penal.

Algunos ejemplos de esas conductas son:

- Utilizar el cargo para favorecer y respaldar causas políticas de aspirantes a cargos de elección popular.
- Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o realizar en cualquier sentido actividad política electoral.
- Emplear el tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses.
- Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.

¹⁴ Artículo 422 Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano. “INTERVENCIÓN EN POLÍTICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.

Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista Ley 734 de 2002 (Numeral 40 Artículo 48) y en la Ley 1952 de 2019 (Artículo 60).

En aras de guardar la integridad de la función administrativa y con ella garantizar los principios de transparencia, moralidad y ética de los servidores públicos, no es posible utilizar dicha calidad para presionar a las personas particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña de carácter político o influir en procesos electorales partidistas.



FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO, LA FUNCIÓN Y EL TRÁMITE DE ASUNTOS OFICIALES

Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

En este caso, la conducta tendiente a obstaculizar las investigaciones debe afectar de manera grave y negativa el curso de las mismas. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado para especificar que el "(...) verbo rector del tipo disciplinario endilgado al disciplinado es obstaculizar, definido por la Real Academia de la Lengua como obstruir, estorbar el paso, impedir una acción, así mismo que para que se estructure este tipo disciplinario, es necesario que el actuar del agente, que puede ser por acción u omisión, tenga la posibilidad de repercutir de manera anormal dentro de las investigaciones, al punto de impedir su dinámica e impulso y desde luego, afectar de manera grave la pronta y cumplida aplicación de justicia"¹⁵.

Con respecto a las peticiones elevadas por el Congreso de la República, para el ejercicio del control político, se debe tener en cuenta el plazo fijado en el literal d del artículo 249 de la Ley 5 de 1992, que es dentro: "de los cinco (5) días calendario siguientes".

¹⁵ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. P.D. Dr. Juan Carlos Novoa Buendía. Radicación N° 161 – 6169 (IUS 2011 – 253546). Marzo 3 de 2016.

Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Recordemos que la obligación de denunciar se encuentra prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, así como en el artículo 34 numeral 24 del Código Disciplinario Único, como un deber de los servidores públicos. Es decir, es una obligación que nos asiste como garantes del respeto de los derechos de los ciudadanos de poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades o hechos posiblemente constitutivos de delito a fin de que se desarrolle la necesaria actuación estatal requerida para su investigación y juzgamiento¹⁶ y se adopten las medidas que correspondan.

NOTA: Omitir el deber de denunciar podría además conllevar a incurrir en el delito de "Abuso de autoridad por omisión de denuncia".

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-067/1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Febrero 2 de 1996.

FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA

Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

En primer lugar, es necesario aclarar que en derecho disciplinario se incurre en falta cuando, entre otros aspectos, se obra con dolo, culpa grave o culpa gravísima, siendo esta última categoría la que, de manera expresa, se exige en este caso como elemento para proceder a la tipificación de la conducta. Al respecto, el parágrafo del artículo 44 de CDU dispone:

"Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. (...)" (Subrayas fuera de texto).

- La ignorancia supina, es "(...) la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse", se presenta en derecho disciplinario cuando el desconocimiento del deber infringido obedece a falta de ilustración por negligencia; esto es, el sujeto no se actualiza conforme se lo demanda la actividad que realiza"¹⁷.

Por lo tanto, la ignorancia supina tiene relación con la falta de conocimiento o razón, por lo que algunos tratadistas indican que es la conducta en que también puede incurrir el necio, por ejemplo: Pepe Pérez tiene a cargo el manejo de unos equipos electrónicos de alto costo, para lo cual se le entrega el manual de instrucciones y se le indica que ante cualquier duda puede consultar en forma inmediata. Adicionalmente, se le informa que para la debida utilización del mismo debe hacer un curso virtual, pese a ello omite hacer el curso y leer las instrucciones y procede a utilizar los equipos y genera un daño en ellos.

- La desatención elemental consiste en la falta de cuidado, diligencia, precaución requerida para la función que se

¹⁷ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, pag. 455.

desempeña, falta de pericia para el desarrollo de la actividad, de tal trascendencia que una persona en esas circunstancias no habría incurrido en la conducta, por cuanto la función como tal demanda la debida atención.

Por ejemplo: Un funcionario de la Secretaría Distrital de Hacienda, que tiene a cargo verificar la legalidad de los actos administrativos proyectados en su dependencia, se le entrega un proyecto de Resolución y se le indica que debe revisarla con cuidado para lo cual se le concede un término razonable, en atención a su carga laboral. Pese a ello, el servidor público dedica su tiempo de trabajo a la elaboración de su tesis de Maestría y deja vencer el término de revisión, por lo que, sin más, procede a darle su aval, sin leer el contenido; y tan solo cuando se inician las reclamaciones económicas por un contribuyente, se evidencia que la decisión se sustentó en normas derogadas, y que fueron reconocidos derechos y obligaciones inexistentes en favor de terceros, y se generó detrimento patrimonial y grave afectación a la Entidad.

- Violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, hace referencia a la omisión de una norma expresa, cuyo acatamiento es necesario para el cumplimiento de la función.

De otra parte, se indica que se incurre en dicha falta cuando los bienes objeto de protección se extravían, esto es, cuando se desconoce el lugar en que se encuentran; se pierden, esto es, cuando hay privación de la tenencia, posesión o propiedad; o se dañan, lo que comprende su menoscabo o deterioro.

Adicionalmente, debe existir relación entre las funciones u obligaciones del servidor público o el particular que es sujeto disciplinable (art 53 Ley 734 de 2002 –art. 70 Ley 1952 de 2019, vigente a partir del 1 de julio de 2021–) y el bien, por lo cual tiene su administración, cuidado, custodia o tenencia.

Adicionalmente, la norma señala que la cuantía de los bienes debe ser igual o superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales –vigentes para la época de ocurrencia del hecho–; por lo que, si éste tuvo ocurrencia en el año 2016, tal salario era de \$689.455 y, en consecuencia, el bien debía estar avaluado en una suma igual o superior a \$344.727.500. Ello, con independencia de que el proceso inicie en el año 2020.

Esta falta no se configura ante la ausencia de cualquiera de los elementos descritos, pero podría configurarse otra falta, vr. gr. la del numeral 1o. del artículo 48 del CDU por incurrirse en la descripción objetiva de un delito, en este caso de peculado culposo.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

El incremento en el patrimonio de un servidor público o contratista de la entidad (art. 53 Ley 734 de 2002 —art. 70 Ley 1952 de 2019, vigente a partir del 1 de julio de 2021—), que puede ser en favor propio o de un tercero, por ejemplo: cuando se autoriza un pago por un servicio que realmente no se prestó, es ilícito tanto si se obtiene en forma directa, cuando personalmente se realizan actuaciones indebidas, o, en forma indirecta, cuando interviene o es consecuencia de la conducta de un tercero.

También es posible incurrir en dicha falta cuando se permite o tolera el incremento; por ejemplo cuando se da un aval o no se hace nada para impedirlo.

Este asunto, guarda estrecha relación con el deber de los servidores públicos y contratistas de actualizar en el SIDEAP y/o el SIGEP, la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada que, para el caso de la SDH, debe además ser allegada a la Subdirección del Talento Humano para posesión, actualización y retiro.

Al respecto, el **Decreto 189 del 21 de agosto de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, “Por el cual se expiden lineamientos generales sobre transparencia, integridad y medidas anticorrupción en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones”, estableció en el artículo 9:**

“Publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. En la búsqueda de la transparencia y la lucha contra la corrupción en el Distrito Capital, todos los servidores públicos y colaboradores del Distrito efectuarán el registro y publicación en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP del formato de publicación proactiva de declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de interés y de declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Cuando se presente un cambio que modifique la información, este deberá ser comunicado y actualizado dentro de los dos (2) meses siguientes a la novedad”.

Ejemplo: Un funcionario de Ecopetrol aumentó su patrimonio en el año 2010, con ocasión de cuatro consignaciones en su cuenta bancaria, que ascendieron a la suma de \$615.462.244, provenientes de la firma privada Petrotiger Service de Colombia radicada en los Estados Unidos, sin que existiera vínculo laboral o contractual suyo o de su esposa con la citada empresa y sin que existiera justificación para las transferencias. Quedó demostrado que el servidor público había intervenido ante el Comité de Contratación y Compras de la Vicepresidencia de Producción de Ecopetrol en el mismo año y que recomendó negociar con la firma PTS, que luego cambió su nombre a Petrotiger, compañía interesada en la adjudicación de un contrato. El funcionario no reportó dicha suma en las declaraciones de bienes y rentas de las vigencias 2010 y 2011. Al finalizar el proceso, la Procuraduría General de la Nación lo sancionó con Destitución e Inhabilidad por el término de catorce (14) años.

Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

No debe perderse de vista que, si bien a primera vista se trata de una falta que no aplicaría a los servidores públicos de la Entidad, dentro de los verbos rectores se encuentra el de “colaborar”, esto es, ayudar al logro de determinado fin. Por lo tanto, suministrar información a grupos armados al margen de la ley, tales como: datos de ubicación, bienes o recursos económicos de los contribuyentes, que podría ser utilizada para fines ilícitos que pondrían en riesgo la vida, integridad, libertad y economía de los usuarios, puede configurar esta falta disciplinaria gravísima.

Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

La inviolabilidad de la correspondencia y otras formas de comunicación protege el derecho fundamental a la intimidad, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política:

“(…) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley(…)”.

Por lo tanto, la conducta reprochable consiste en que el servidor público sin facultad legal, sin orden o autorización judicial, acceda a la correspondencia o medios de comunicación privados, abusando del cargo o función.

Por otra parte, también se considera ilícito obtener información o prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales; por lo cual, el sujeto activo debe ser aquel que dentro de sus funciones instruye o adelanta procesos de cualquier índole.

No obstante, no cualquier irregularidad en la obtención de pruebas conlleva a la estructuración de esta falta disciplinaria; por ejemplo, cuando se recauda por fuera de los términos legales, la consecuencia es que se genere una nulidad o se declare su inexistencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que, entre otros aspectos, consigna: “(…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

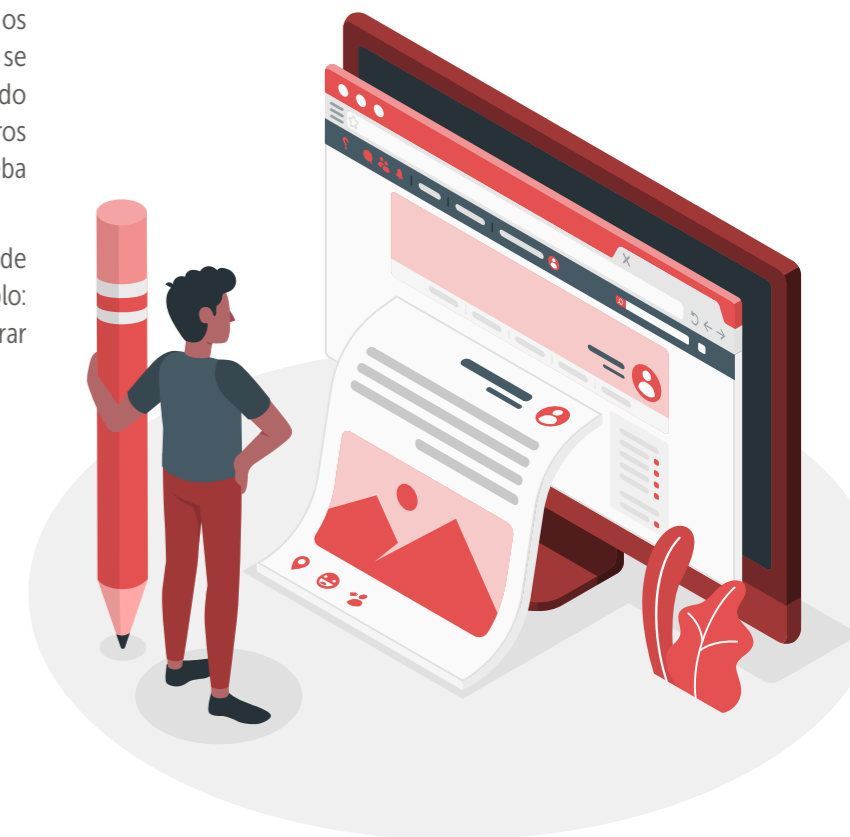
Por lo tanto, para la configuración de la falta, se requiere de la presencia de una irregularidad trascendental, por ejemplo: torturar a un ciudadano para obtener una confesión o alterar un documento para que sirva como prueba.

Amenazar, agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Para que se configure esta falta disciplinaria gravísima es necesario que las conductas tales como: la coacción psicológica, la incursión en agresiones físicas o verbales revistan gravedad, y sean desplegadas por parte de servidores públicos o contratistas de la entidad (art. 53 Ley 734 de 2002 —art. 70 Ley 1952 de 2019, vigente a partir del 1 de julio de 2021) en contra de alguna autoridad legítimamente constituida y que, además, guarden relación con el ejercicio de sus deberes funcionales. Por lo tanto, no se configura cuando se genera por actos que no tienen relación con el cumplimiento de tales deberes funcionales y son el producto del capricho, arbitrariedad o actos ilegales en que incurre tal autoridad.

En tales eventos o ante la falta de gravedad de la amenaza o agresión, se podría incurrir en una prohibición que se calificará como falta grave o leve, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

Ejemplo: A un Contratista de una obra, se le adelanta un proceso contractual por el incumplimiento de sus obligaciones y se declara la caducidad del contrato; hecho que le genera molestia y se procede a amenazar y agredir al funcionario que emitió la decisión. La Procuraduría General de la Nación puede investigar y sancionar al Contratista por esta falta gravísima.



Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

Aunque no se trata de una falta recurrente, menos en nuestra Entidad, se incurre en la misma, en el momento en que el ofrecimiento llegue a conocimiento del congresista, diputado o concejal, no se requiere la aceptación ni el cumplimiento de lo ofrecido.



Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

En la citada falta puede incurrir tanto el servidor público o contratista de la entidad (art. 53 Ley 734 de 2002 –art. 70 Ley 1952 de 2019, vigente a partir del 1 de julio de 2021–), que aprovechándose del cargo u otra situación vinculada con sentimientos, afectos, relaciones, posición económica, etc., influye sobre otro funcionario para obtener de este una actuación o manifestación que lo favorezca a él o un tercero, por ejemplo, para que se emita un concepto que le puede beneficiar respecto a un proceso que se adelanta en su contra; como el servidor público que se ofrece o accede a realizar alguna de las referidas actuaciones.



Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

Si algún funcionario o contratista de la entidad (art. 53 Ley 734 de 2002 –art. 70 Ley 1952 de 2019, vigente a partir del 1 de julio de 2021–) incurre en alguno de los comportamientos descritos en la norma, incurre en falta disciplinaria gravísima:

Ejemplo: En la Secretaría Distrital de Integración Social, durante varios años la funcionaria que tenía a cargo la nómina de la entidad, realizaba giros por concepto de vacaciones a seis funcionarios y posteriormente borraba el registro en el aplicativo para que no se reflejara dicho pago en el desprendible de pago. El dinero era retirado por los servidores públicos, sin informar sobre la situación a la SDIS y, al parecer, era repartido entre todos los involucrados, lo cual generó un detrimento patrimonial. Con apoyo en medios tecnológicos se pudo demostrar la conducta que generó sanciones de Destitución e Inhabilidad por la comisión, entre otras, de esta falta ¹⁸.

¹⁸ Secretaría Distrital de Integración Social- Oficina de Asuntos Disciplinarios. Exp. 2553-2011.



Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Al respecto se debe precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-392 del 28 de agosto de 2019, indicó:

“Esto significa que la falta disciplinaria se configura cuando el agente, en desarrollo de sus funciones oficiales o abusando de ellas, adopta una medida, asume un comportamiento o lleva a cabo actuaciones sin causa justificada, contra otro servidor, en respuesta a que se han denunciado hechos de corrupción”.

“La conducta tiene lugar en el marco de una relación de trabajo, entre dos personas vinculadas al servicio público, una que ejecuta el acto arbitrario y otra que es víctima de la actuación, y puede ser llevado a cabo de forma directa o indirecta, pero en todo caso como reacción o represalia frente a las denuncias de corrupción realizadas por quien es objeto de la arbitrariedad. Así mismo, se configura con independencia de que haya o puedan ser tomadas medidas dirigidas a prevenir, corregir o sancionar el acoso y otro tipo de hostigamiento laboral a favor del sujeto pasivo de la falta, conforme a la Ley 1010 de 2006. Se trata, de este modo, de una especie de protección a favor del denunciante de situaciones de corrupción, mediante la sanción al servidor público que, por esta causa, asuma y/o lleve a cabo un comportamiento arbitrario en su contra, en el ejercicio o excediéndose de sus funciones”.

El objeto de la norma es proteger al funcionario que denuncia actos de corrupción de las represalias que se tomen en su contra con ocasión de la denuncia. Por ejemplo: Un funcionario de la DIAN en Buenaventura, denunció y aportó pruebas relacionadas con el hecho de que un grupo de compañeros recibió dinero para permitir ingreso de mercancías sin surtir el procedimiento. Una vez se advirtió la denuncia, fue trasladado de forma inmediata a Leticia- Amazonas, a desempeñar el mismo cargo, con funciones diferentes a las que había realizado durante su permanencia en esa entidad.

Por otra parte, es oportuno precisar que la Directiva 015 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hace alusión al concepto de corrupción, para lo cual se señaló la Ley 412 de 1997, por medio de la cual se incorporó en nuestro ordenamiento la Convención Interamericana contra la Corrupción que estableció las siguientes conductas, como hechos de corrupción:

“a). El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b). El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c). La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d). El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y

e). La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo. (...)”.

De igual manera, se hizo énfasis en la Ley 970 de 2005, por medio de la cual se incorporó a nuestro ordenamiento la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por otra parte, la Directiva 008 de 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá señaló directrices para precisar las conductas que son consideradas hechos de corrupción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-392 del 28 de agosto de 2019, se pronunció respecto al término de corrupción que ha sido abordado por otras sentencias como la C-434 de 2013, haciendo referencia a que para la aplicación de la falta, se debe hacer una remisión normativa, para lo cual hizo alusión entre otras a la Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada.

Por último, el Decreto 189 del 21 de agosto de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, “Por el cual se expiden lineamientos generales sobre transparencia, integridad y medidas anticorrupción en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones”, también hace referencia a medidas, a favor del denunciante de hechos de corrupción; al respecto el artículo 13, establece: “Protección de identidad del denunciante. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y la Secretaría Jurídica Distrital desarrollarán un protocolo de protección de la identidad del denunciante, que mejore la confianza de la ciudadanía para realizar denuncias de posibles actos de corrupción, (...) el cual será adoptado por todas las entidades, instituciones, organismos y empresas que administren o gerencien recursos públicos distritales”.

FALTAS GRAVÍSIMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Art. 48 No. 1 Ley 734 de 2002 y Art. 65 Ley 1952 de 2019.

Recordemos que es falta gravísima la conducta que afecta en mayor medida los intereses jurídicos estatales y los principios constitucionales de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 48 No. 1 de la Ley 734 de 2002 establece:

“Artículo 48. Faltas Gravísimas <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

Al respecto conviene señalar que, cuando se habla de “descripción típica”, hacemos alusión a esa figura abstracta e hipotética por medio de la cual la Ley describe e individualiza determinada conducta de una persona, en este caso, la norma transcrita se refiere a aquellas conductas consideradas como delito.

Por ser acciones, la regla general es que esa “descripción típica” esté construida con un verbo que nos ayuda a identificar la conducta delictual de la cual se trata. Pensemos en el delito de Falsedad en Documento Privado, contenido en el artículo 289 del Código Penal, descrito así: “El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses”.

Ej: Para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y tomar posesión de un cargo público, Federico aporta una certificación laboral expedida por una empresa privada en la cual trabajó, documento al cual le alteró las fechas de ingreso y retiro para aumentar su experiencia. Con dicha conducta, Federico, además de cometer el delito de falsedad en documento privado (previsto en el artículo 289 del Código Penal), incurrió en una falta disciplinaria gravísima, y puede ser sancionado por ésta, independientemente del resultado del proceso penal.

Desde el punto de vista disciplinario, interesa el hecho de que el funcionario, como en el ejemplo planteado, realizó una conducta que encaja con la descripción objetiva de un delito, su intencionalidad será calificada en dicho escenario de manera independiente al estudio que de esa misma acción se haga en el marco del proceso penal, en todo caso, permitiendo que el funcionario ejerza su derecho de defensa y haga uso de todas las garantías que la Ley le otorga.

Para que esa conducta que coincide con la descripción de un delito pueda ser sancionada disciplinariamente, debe, además, ser cometida en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, es decir, para que la conducta que coincide con la descripción de un delito pueda ser considerada también como falta gravísima, es necesario que exista una relación entre ésta y el cargo ejercido, entonces, si el funcionario en ejercicio de sus actividades netamente privadas, incurre en un delito, sin que en su comisión haya mediado su calidad de servidor público o las funciones asignadas, tal acción no podría ser considerada como una falta gravísima.

De otro lado, es pertinente señalar que el artículo 65 del nuevo Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que entrará en vigor el 1 de julio de 2021, dispone:

Es importante señalar que, tanto con el Código Disciplinario Único (actualmente vigente), como con el nuevo Código General Disciplinario, en los casos de faltas gravísimas que coinciden con un delito, es posible adelantar la acción disciplinaria y adoptar las decisiones que allí correspondan, sin que para tal efecto se requiera un pronunciamiento previo de la justicia penal, ello por cuanto el legislador no condicionó la aplicabilidad de la facultad sancionadora a la calificación por parte de un Juez respecto del comportamiento objeto de investigación disciplinaria¹⁹, es decir, no es necesario que exista una sentencia en la que se condene al funcionario por el delito cometido, para que éste pueda ser sancionado disciplinariamente, de hecho, puede suceder que el funcionario sea absuelto por la justicia penal, pero sancionado disciplinariamente.

Lo anterior encuentra su razón en el hecho de que la acción disciplinaria y la penal son distintas, autónomas e independientes, de tal manera que la decisión de la autoridad penal no vincula a la autoridad disciplinaria, pues los derechos aplicables no tienen la misma naturaleza, finalidad, ni objeto, además de la libre valoración probatoria, en tal sentido, no se requiere de juicios previos por parte del Juez, puesto que no interesan al derecho disciplinario los resultados del proceso penal²⁰. Tampoco existe vulneración del principio del non bis in idem, que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, pues, como se indicó, la naturaleza y finalidad de los dos procesos son diferentes; mientras que el proceso penal pretende la protección de bienes jurídicos, al disciplinario interesa la buena marcha de la administración a través del cumplimiento debido de los deberes propios de la función asignada a los servidores públicos.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-720 del 2006.

²⁰ Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 2ª Delegada Para La Vigilancia Administrativa Fallo de segunda instancia, radicación IUS: E-2018-363491 IUC: D-2018-1154597.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Diseñado y Diagramado por la Oficina Asesora de Comunicaciones